



Colectivo de Víctimas del Terrorismo

A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

C/ Pontejos, nº3

C.P.28012

DÑA. CONSUELO ORDÓÑEZ FENOLLAR, mayor de edad, con D.N.I. nº15934076K compareciendo en nombre y representación del Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE), con C.I.F. nº G20674313, domicilio a efectos de notificaciones en San Sebastián, calle Katalina Eleizegi, 46 bajo local 2, C.P. 20009, teléfono 943322888 y correo electrónico correo@covite.org, en calidad de presidenta, ante este organismo comparezco y respetuosamente EXPONGO:

Que a la vista de la notificación del trámite de audiencia en el contexto del trámite de audiencia e información pública el anteproyecto de Ley para la Protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo, de conformidad con los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y sin perjuicio de cuantas fueran pertinentes a lo largo de dicho procedimiento, en tiempo y forma, procedo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El artículo 1.1 del anteproyecto de Ley para la Protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo (en adelante, LPRMVT) debería incorporar ya en su objeto no solo la referencia a quienes sufran daños, sino también a quienes los hayan sufrido; así como a las personas a ellas vinculadas. Sólo de este modo se cumplirá con la obligación que compete a la Comunidad de Madrid como poder público, recogida en el propio Preámbulo de este anteproyecto, de paliar en la medida de lo posible los efectos que provocan las acciones terroristas y que la reparación y reconocimiento a las víctimas del terrorismo no se contemple sólo hacia el futuro.

Por lo tanto, se indica subrayado y en negrita la propuesta de redacción:

1. La presente ley tiene por objeto expresar el reconocimiento y rendir homenaje a las víctimas del terrorismo mediante el establecimiento de ayudas y otras medidas en favor de las personas que sufran **o hayan sufrido** daños como consecuencia de una acción terrorista, así como en favor **de las personas vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima y** de las entidades que representan y defienden los intereses de las víctimas del terrorismo.

SEGUNDA.- Por el mismo motivo anterior se ha de modificar el artículo 2. Si se pretende actuar de manera eficaz para lograr la deslegitimación ética, social y política del terrorismo y reparar a las víctimas del terrorismo, se ha de contemplar la situación de quienes a consecuencia del terrorismo han tenido que separarse de sus familias. Por lo tanto, se indica subrayado y en negrita la propuesta de incorporación de un nuevo apartado en el párrafo 1 de dicho artículo:



Colectivo de Víctimas del Terrorismo

d) A las personas que, habiendo estado empadronadas en la Comunidad de Madrid durante los dos años inmediatamente anteriores a la comisión de la acción terrorista, estén vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima, con independencia del lugar donde se haya cometido aquella.

TERCERA.- Igualmente, por los mismos motivos que los anteriores apartados, se propone la siguiente modificación del artículo 3.1.c):

c) Las personas vinculadas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia con la víctima, **tanto la descrita en el apartado a como en el b de este mismo precepto.** Tendrá esta consideración el cónyuge de la víctima no separado legalmente o la persona unida en análoga relación de afectividad, los familiares de la víctima hasta segundo grado de consanguinidad y las personas que convivan de forma permanente con la víctima y dependan de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 10.2.

CUARTA.- Dado que las distinciones honoríficas no son ayudas, habría que añadir al artículo 4.1, el término “reconocimientos”, quedando redactado de la siguiente forma:

1. La Comunidad de Madrid, al amparo de la presente ley, podrá reconocer los siguientes tipos de ayudas **y reconocimientos:**

Además, resulta contrario a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento e incompatible con un enfoque de derechos humanos vincular las ayudas y medidas que tienen como hecho causante haber sufrido una acción terrorista con la indemnización que tenga su causa en los daños derivados de un hecho completamente diferente como es el normal o anormal funcionamiento de la Administración. Por lo tanto, proponemos la **supresión del apartado 7 del artículo 4 LPRMVT, por ser contrario a Derecho.**

QUINTA.- El silencio o falta de diligencia en la tramitación de los expedientes genera un daño adicional en la víctima (*revictimización o victimización secundaria*), perjudicando sus derechos y constituyendo un incumplimiento de sus obligaciones por parte de los poderes públicos responsables de su protección.

Por lo tanto, además de añadir al título del precepto el término “derechos”, esta actuación debería prevenirse con medidas concretas, por lo que proponemos añadir un apartado d) y la siguiente redacción para el apartado c) del artículo 5 LPRMVT:

Artículo 5. Principios **del procedimiento y derechos de los interesados**

c) Una tramitación diligente del procedimiento, evitando trámites que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas o medias so pretexto de diligencias o proveídos de mero impulso limitándolos a los estrictamente necesarios, **no excediendo en ningún caso el tiempo de tramitación previsto en esta Ley.**



@CovitePV



Facebook.com/CovitePV



prensa@covite.org



Colectivo de Víctimas del Terrorismo

d) Ajustes del procedimiento y medidas de acceso a la justicia, incluidas las correspondientes figuras de apoyo o facilitadores.

SEXTA.- En el apartado a) del artículo 7.2 LPRMVT proponemos incluir específicamente la figura del guardador de hecho:

a) Nombre, apellidos, identificación personal y domicilio del interesado o, en su caso, razón social o persona que actúe **como representante legal o guardador de hecho**;

SÉPTIMA.- Proponemos la incorporación de un apartado adicional en el artículo 8 LPRMVT:

3. En todo caso los trámites serán efectuados por personal específicamente formado en materia de protección de los derechos y atención a las víctimas del terrorismo.

OCTAVA.- La introducción de la posibilidad de desestimar la solicitud por silencio constituye un paso atrás en los avances normativos realizados en materia de protección, reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo y nuevamente choca con un enfoque de derechos humanos.

Sin ir más lejos, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y su Reglamento de desarrollo contemplan todo lo contrario: la estimación por silencio. Introducir una disposición como ésta es contrario a la dignidad de la víctima y al reconocimiento y respeto que merecen quienes perdieron la vida, resultaron heridos física o psicológicamente o vieron sacrificada su libertad como consecuencia del terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones. Por lo tanto, como ya se ha apuntado, disposiciones como esta generan un daño adicional en la víctima (*revictimización* o *victimización secundaria*), perjudicando sus derechos y constituyendo un incumplimiento de sus obligaciones por parte de los poderes públicos responsables de su protección.

Por los mismos motivos anteriores, **el plazo de 8 años para abonar las ayudas de carácter económico es excesivo y contrario al interés general y a los principios de eficacia y coordinación a los que se ha de sujetar la actuación de la Administración Pública conforme al artículo 103.1 de la Constitución española.**

Así se propone la siguiente modificación del artículo 9 LPRMVT, apartados 1 y 4:

1. El plazo máximo de resolución y notificación de la concesión de las ayudas y medidas será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, si el procedimiento se ha iniciado de oficio, o desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, si se inicia a solicitud del interesado. Transcurrido dicho plazo, se podrá entender **estimada** la solicitud.

4. El pago de las ayudas de carácter económico deberá realizarse en un plazo máximo **de seis meses** a contar desde la fecha de la resolución estimatoria de la solicitud, no siendo de aplicación a las obligaciones reconocidas y liquidadas por dicho concepto el plazo general de prescripción del derecho a exigir su pago



Colectivo de Víctimas del Terrorismo

establecido por el artículo 42.1 b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

NOVENA.- En el artículo 16.1.a) proponemos la siguiente redacción.

a) Si el ocupante de la vivienda fuese su propietario, podrá recibir una ayuda equivalente al 80 por 100 del valor real de la vivienda **o del 100 por 100 en función de las circunstancias concretas.**

DÉCIMA.- Dado que los sistemas de previsión públicos o privados no contemplan la atención específica a las víctimas del terrorismo, sería deseable que la Comunidad de Madrid cubriera esa carencia proporcionando la atención específica, sin perjuicio de los sistemas de previsión de que disponga la persona.

Por otra parte, hay víctimas del terrorismo que requieren una intervención terapéutica basada en los principios de atención integral e igualmente sucede con las personas vinculadas a ellas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia. Así, la atención ha de contar con las garantías de un tratamiento integral adecuado, es decir, que contemple todas las medidas terapéuticas necesarias, con un equipo multidisciplinar que asegure la necesaria continuidad de cuidados, desde una perspectiva de accesibilidad y adaptación a las necesidades de cada persona, la atención domiciliaria y de tratamiento asertivo.

Por ello se propone la siguiente redacción del artículo 21.1 y 4 LPRMVT:

Artículo 21. Asistencia sanitaria **y psicosocial**

1. Las personas que hayan sufrido lesiones físicas o psicosociales como consecuencia de una acción terrorista tendrán garantizada la sanitaria específica y especializada por parte de la Comunidad de Madrid como víctimas del terrorismo o personas vinculadas a ellas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia.

4.

Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la formalización de instrumentos de colaboración con **el Ilustre Colegio de Médicos, el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid y cuantas entidades contribuyan a una adecuada atención sanitaria y social de las víctimas del terrorismo y las personas vinculadas a ellas por razón de su parentesco, convivencia o relación de dependencia.** La asistencia se proporcionará por profesionales especializados en **tratamiento psiquiátrico y psicológico a víctimas del terrorismo, con el fin de proporcionar una intervención terapéutica adecuada y específica basada en el principio de atención integral, teniendo en cuenta la naturaleza bio-psicosocial de la salud y la diversidad de las personas, cumpliendo los criterios de atención en la comunidad, con especial énfasis en la prevención, con una red de dispositivos con funciones diversas y complementarias compuestos por equipos multidisciplinarios, garantizando la continuidad de cuidados, favoreciendo la vinculación entre servicios sanitarios y sociocomunitarios y garantizando la participación de los ciudadanos. Para ello se ofrecerá, al menos, atención farmacológica, atención psicológica psicoterapéutica y rehabilitación psicosocial tanto a las víctimas del terrorismo como a sus familiares. El equipo multidisciplinar incluirá psiquiatra, psicólogo, enfermero, trabajador social, auxiliar de clínica, terapeuta ocupacional o similar y auxiliar administrativo en número proporcional, suficiente y adecuado a la cantidad de población que atienda.**



@CovitePV



Facebook.com/CovitePV



prensa@covite.org



Colectivo de Víctimas del Terrorismo

DÉCIMOPRIMERA.- Teniendo en cuenta lo indicado en el apartado anterior, se ha de ofrecer una atención profesional especializada proporcionada por profesionales específicamente formados en psiquiatría y psicología infanto-juvenil, integrados igualmente en un equipo multidisciplinar de atención integral.

Por ello se propone la siguiente redacción del artículo 22.1 LPRMVT:

Artículo 22. Asistencia psicopedagógica.

1. Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de una acción terrorista, padezcan problemas de aprendizaje o de adaptación social, recibirán asistencia psicopedagógica de la Comunidad de Madrid, complementaria a la prestada por los servicios educativos.

La asistencia se proporcionará por profesionales especializados en tratamiento psiquiátrico y psicológico infanto-juvenil y en atención a víctimas del terrorismo, con el fin de proporcionar una intervención terapéutica adecuada y específica basada en el principio de atención integral, teniendo en cuenta la naturaleza bio-psicosocial de la salud y la diversidad de las personas, cumpliendo los criterios de atención en la comunidad, con especial énfasis en la prevención, con una red de dispositivos con funciones diversas y complementarias compuestos por equipos multidisciplinarios, garantizando la continuidad de cuidados, favoreciendo la vinculación entre servicios sanitarios y sociocomunitarios y garantizando la participación de los ciudadanos. Para ello se ofrecerá, al menos, atención farmacológica, atención psicológica psicoterapéutica y rehabilitación psicosocial tanto a los niños, niñas y jóvenes víctimas del terrorismo como a sus familiares. El equipo multidisciplinar incluirá psiquiatra, psicólogo, enfermero, trabajador social, auxiliar de clínica, terapeuta ocupacional o similar y auxiliar administrativo en número proporcional, suficiente y adecuado a la cantidad de población que atienda.

DÉCILOSEGUNDA.- Se propone añadir un apartado 5 al artículo 23 LPRMVT:

5. Se proporcionarán los ajustes razonables que sean precisos, atendiendo a las específicas necesidades físicas y psicosociales del estudiante a fin de garantizar el acceso a una educación de calidad y la igualdad de oportunidades.

DÉCIMOTERCERA.- A fin de prevenir la *revictimización* o *victimización secundaria* se habría de eliminar el plazo de seis meses incorporado en el apartado 1 de la Disposición adicional primera y el de ocho años del apartado 2 de la misma disposición.

Así, proponemos la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Aplicación a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

1. Las personas, físicas o jurídicas, que pretendan acogerse a alguna de las ayudas económicas o medidas asistenciales reguladas en la presente ley, cuando el hecho que lo motive haya tenido lugar con anterioridad a



Colectivo de Víctimas del Terrorismo

su entrada en vigor, podrán presentar la solicitud dirigida a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno sin límite de plazo.

2. En este caso, la Comunidad de Madrid abonará las ayudas económicas en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la resolución estimatoria de la solicitud, siempre que, además de cumplir el resto de requisitos, los destinatarios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, no hubieran recibido ayudas de otros organismos o las hubieran recibido en cuantía inferior a la que les corresponda al amparo de la presente ley.

DÉCIMOCUARTA.- Se propone indicar conforme a qué criterio se actualizarán las cuantías en la Disposición adicional tercera.

De conformidad con lo anterior,

SOLICITO:

1º.-Que se tenga por presentado este escrito.

2º.-Que, previos los trámites oportunos, se admitan y se incorporen estas alegaciones al anteproyecto de Ley para la Protección, reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo.

En San Sebastián, a 27 de julio de 2017

Fdo.- Consuelo Ordóñez Fenollar

Colectivo de Víctimas del Terrorismo
Terrorismoaren Biktimen Kolektiboa
COVITE
Apartado de Correos 3358
20080 Donostia / San Sebastián
Tel.: 943 322 888 • E-mail: correo@covite.org
NIF: G20674313



@CovitePV



Facebook.com/CovitePV



prensa@covite.org